|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  |  | A/HRC/48/69 |
|  | **Unofficial Spanish Version** | Distr. general16 de septiembre de 2021Original: Inglés |

**Consejo de Derechos Humanos**

**Cuadragésima octava sesión**

13 de septiembre-8 de octubre de 2021

Punto 4 del orden del día

**Situaciones de derechos humanos que requieren la atención del Consejo**

 Informe de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela

|  |
| --- |
| *Resumen* |
| El presente informe, presentado al Consejo de Derechos Humanos de conformidad con la resolución 45/20 del Consejo, de fecha 6 de octubre de 2020, contiene las conclusiones de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela. El informe se centra en el sistema de justicia venezolano. Esto incluye cuestiones relacionadas con la independencia, su papel en la investigación y persecución de las opositoras y los opositores, reales y percibidos, del Gobierno, y su papel en la perpetuación de la impunidad de las violaciones de los derechos humanos y los delitos cometidos contra ellos. La Misión continúa examinando casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias y torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, incluida la violencia sexual y de género, que están ocurriendo en otros contextos en el país, e informará sobre estos durante el curso de su mandato prorrogado |
|  |

 I. Introducción

 A. Antecedentes

1. En la resolución 42/25, de 27 de septiembre de 2019, el Consejo de Derechos Humanos estableció una Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “la Misión” y “Venezuela”, respectivamente). La Misión presentó su primer informe al Consejo de Derechos Humanos el 15 de septiembre de 2020.[[1]](#footnote-2) El 6 de octubre de 2020, el Consejo de Derechos Humanos prorrogó el mandato de la Misión por dos años más, hasta septiembre de 2022, mediante la Resolución 45/20.
2. La Resolución 45/20 permitió a la Misión seguir investigando las violaciones graves de los derechos humanos, incluidas las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones forzadas, las detenciones arbitrarias y la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como las relacionadas con la violencia sexual y de género desde 2014. El Consejo de Derechos Humanos le solicitó a la Misión que elaborara un informe escrito con sus determinaciones para presentarlo al Consejo de Derechos Humanos durante un diálogo interactivo en su cuadragésimo octavo período de sesiones.[[2]](#footnote-3)
3. La Misión continúa la labor dentro de su mandato de combatir la impunidad y garantizar la justicia y la rendición de cuentas, profundizando en el análisis de los roles desempeñados por los actores del sistema de justicia venezolano en la comisión de violaciones de derechos humanos y delitos. El presente informe se centra en el papel del sistema de justicia en la investigación y persecución de las opositoras y los opositores del Gobierno, reales o percibidos, y en la perpetuación de la impunidad de las violaciones de los derechos humanos y los delitos cometidos contra ellos.
4. La Misión observa que en los casos investigados dichos opositores, opositoras, críticas y críticos del Gobierno, reales o percibidos, incluyen cada vez más a individuos y/o organizaciones que documentan, denuncian o intentan abordar problemas de derechos humanos o sociales y económicos en el país, así como individuos que interfieren, o se percibe que interfieren en los intereses políticos, económicos o criminales de ciertos actores del Gobierno.
5. Aunque la Misión sigue investigando otras violaciones de los derechos humanos pertinentes a su mandato, los importantes retrasos en la contratación de su personal limitaron su capacidad para llevar a cabo investigaciones en profundidad sobre violaciones fuera del área de interés actual para presentarlas al Consejo de Derechos Humanos en su cuadragésimo octavo periodo de sesiones. Durante la mayor parte del período de un año comprendido entre el cuadragésimo quinto y el cuadragésimo octavo período de sesiones, la Misión funcionó con menos de un tercio de su capacidad prevista.
6. El enfoque del presente informe no minimiza en absoluto los casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias y torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, incluyendo la violencia sexual y de género, cometidos contra otras personas en Venezuela. La Misión sigue preocupada por las continuas denuncias, entre ellas, sobre:
* Asesinatos consistentes con patrones previamente documentados de ejecuciones extrajudiciales y otras violaciones en el contexto de operaciones de seguridad en barrios urbanos de bajos ingresos en Caracas. Estos hechos requieren una investigación más profunda, pero los indicios disponibles muestran que han continuado a un ritmo acelerado.
* Asesinatos y otras presuntas violaciones, incluidos actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, violencia sexual y de género, y detenciones arbitrarias, en el contexto de enfrentamientos armados en el estado de Apure a partir de marzo de 2021, en los que participaron fuerzas policiales y militares del Estado.
* Violaciones de los derechos humanos ocurridas en la región del Arco Minero, que involucran ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y violencia sexual y de género, por parte de miembros de las fuerzas armadas y de actores armados no estatales, incluyendo violaciones contra pueblos e individuos indígenas.
* Asesinatos, detenciones arbitrarias, actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, y violencia sexual y de género, en el contexto de la respuesta del gobierno a las protestas, incluidas las relacionadas con demandas económicas y sociales.
* Actos continuos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, incluida la violencia sexual y de género, por parte de las fuerzas de seguridad y los servicios de inteligencia del Estado, en consonancia con los patrones previamente identificados, y condiciones de detención que equivalen a tratos crueles, inhumanos o degradantes.
1. La Misión continuará investigando estos y otros escenarios en el transcurso de su mandato prorrogado, con vistas a presentar un análisis y determinaciones públicas al Consejo de Derechos Humanos en su cuadragésimo noveno y su quincuagésimo primer período de sesiones. La Misión considerará la responsabilidad del Estado y la responsabilidad individual, así como el derecho de las víctimas a la justicia, con respecto a las violaciones y los crímenes documentados en sus informes de 2020 y 2021, así como en futuros informes.

 B. Metodología y estándar de prueba

1. La Misión ha seguido la metodología y las buenas prácticas desarrolladas por las Naciones Unidas para la determinación de hechos en investigaciones concernientes a los derechos humanos. La Misión llevó a cabo su trabajo respetando los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, transparencia e integridad. La metodología utilizada por la Misión se encuentra detallada en el informe de 2020.[[3]](#footnote-4)
2. A efectos del presente informe, la Misión llevó a cabo un análisis detallado de 183 detenciones de opositores, percibidos o que han tenido lugar entre 2014 y agosto de 2021 con la finalidad de evaluar el tiempo, el modo y las circunstancias en que se realizaron los arrestos, las detenciones y los procedimientos judiciales. Entre estos se encuentran varios de los casos que fueron investigados y analizados para la elaboración del informe de 2020 de la Misión. Con respecto a estos casos, la Misión obtuvo información sobre los avances procesales, y, siempre y cuando hubieran ocurrido, realizó un análisis más profundo. Además, para el presente informe, la Misión investigó y analizó 73 detenciones adicionales, incluidas 19 que tuvieron lugar desde septiembre de 2020.
3. Como parte de sus investigaciones, la Misión ha llevado a cabo una extensa revisión documental de miles de páginas de expedientes judiciales, incluyendo solicitudes de órdenes de aprehensión por fiscales, órdenes de aprehensión y allanamiento emitidas por los tribunales, y actas de audiencias de presentación, audiencias preliminares, juicios orales y públicos, y apelaciones y otros recursos legales.
4. La Misión realizó 177 entrevistas (99 hombres, 76 mujeres y 2 entrevistas grupales en las que participaron mujeres y hombres), incluyendo 60 entrevistas con representantes legales de las víctimas y 36 con miembros y exmiembros de órganos judiciales, incluyendo jueces, juezas y fiscales, que trabajaron en tales órganos durante los períodos cubiertos por el mandato de la Misión. Además, la Misión publicó en su página web una encuesta, disponible para jueces, juezas, fiscales y/o abogados y abogadas, estén o no en ejercicio, siempre y cuando hubiesen sido admitidos para ejercer en Venezuela y sean constatables. Se recibieron 86 respuestas, incorporadas en las secciones sustantivas respectivas (42 hombres, 36 mujeres y 8 no identificados).[[4]](#footnote-5)
5. En su resolución 45/20, el Consejo de Derechos Humanos instó a las autoridades de Venezuela a cooperar plenamente con la Misión, a concederle acceso inmediato, pleno irrestricto a todo el país, y a proporcionarle toda la información necesaria para que cumpla su mandato.[[5]](#footnote-6) La Misión lamenta que, tras dos años de ejercicio de su mandato, el Gobierno de Venezuela aún no haya permitido que sus miembros visiten el país y que no haya respondido a ninguna de las 17 cartas que la Misión envió entre septiembre de 2020 y septiembre de 2021.
6. La Misión siguió utilizando el estándar probatorio “motivos razonables para creer”. Este estándar se cumple cuando se ha reunido información fáctica capaz de satisfacer a un observador objetivo y normalmente prudente de que el incidente se ha producido tal como se ha descrito, con un grado razonable de certeza. La Misión recuerda que, cualquier determinación de la responsabilidad individual por las violaciones documentadas debe ser realizada por las autoridades competentes, sobre la base de procedimientos que aseguren el derecho a la defensa y todas las garantías del debido proceso.

 II. Independencia del sistema de justicia

1. Un sistema de justicia independiente e imparcial es esencial para mantener el estado de derecho y asegurar la protección de los derechos humanos. En Venezuela, las reformas legales y administrativas que contribuyeron al deterioro de la independencia del sistema de justicia tuvieron lugar a lo largo de varios años, al menos desde la adopción de la Constitución de 1999. Más información sobre estas reformas se puede encontrar en las conclusiones detalladas de la Misión. Según varias fuentes judiciales y de la fiscalía, la erosión de la independencia judicial y de la fiscalía se ha acelerado en los últimos años, incluyendo el período cubierto por el mandato de la Misión.

 A. Selección y disciplina de jueces y juezas

1. La Constitución de 1999 estableció procedimientos para la selección de magistrados y magistradas del Tribunal Supremo de Justicia y de jueces y juezas de primera instancia y de apelación, así como garantías para una selección transparente, apolítica y basada en el mérito de funcionarios y funcionarias judiciales.[[6]](#footnote-7) Sin embargo, el incumplimiento progresivo de estas normas ha dado lugar al deterioro de la independencia judicial, tanto interna como externa, que afecta al sistema de justicia. En particular, la injerencia política en la elección de magistrados y magistradas del Tribunal Supremo ha dado lugar a cambios permanentes en su alineación ideológica. Ello ha derramado sus efectos sobre todas las instituciones del Poder Judicial.

 1. Magistrados y magistradas del Tribunal Supremo de Justicia

1. La Constitución de 1999 establece que la elección de los magistrados y magistradas del Tribunal Supremo tendrá lugar por un único período de 12 años mediante un proceso público y basado en el mérito.[[7]](#footnote-8) A lo largo de las últimas décadas, la Asamblea Nacional ha aprobado leyes que eluden el proceso establecido constitucionalmente y aumentan la influencia política en la selección del Tribunal Supremo.
2. La composición actual del Tribunal Supremo de Justicia fue resuelta en diciembre de 2015, cuando la oposición consiguió una victoria electoral y como resultado obtuvo mayoría en la Asamblea Nacional. La legislatura saliente, en una sesión extraordinaria y por mayoría simple de votos, nombró a 13 magistrados y magistradas y 21 suplentes del Tribunal Supremo para el periodo 2015-2027.[[8]](#footnote-9) Estos nombramientos no se efectuaron de conformidad con las disposiciones constitucionales pertinentes, incluyendo lo que respecta a los plazos del proceso, que no fueron respetados.[[9]](#footnote-10) Según fuentes con conocimiento de causa, 29 de las y los 32 magistradas y magistrados fueron seleccionados de círculos estrechamente alineados con la ideología política del partido gobernante.
3. En el período previo a la designación de diciembre de 2015, 13 de las magistradas y los magistrados se acogieron a la jubilación anticipada, varios de los cuales declararon posteriormente que el presidente del Tribunal Supremo, Maikel Moreno, había ejercido presión para que lo hicieran,[[10]](#footnote-11) evitando así que debieran complementarse los requisitos que exige la Constitución para la destitución de magistrados y magistradas del Tribunal Supremo.[[11]](#footnote-12) Los intentos sucesivos de otros órganos del Estado de anular los nombramientos de diciembre de 2015 fueron rechazados por el mismo Tribunal Supremo de Justicia, lo que permitió a las magistradas y los magistrados involucrados ratificar sus propios nombramientos.
4. La importancia de estos nombramientos se hace evidente dado el nivel de control casi total que el Tribunal Supremo de Justicia ejerce sobre las demás instituciones del Poder Judicial, incluyendo a través del nombramiento y la disciplina de jueces y juezas de tribunales de primera instancia y de apelación y el nombramiento de los presidentes y las presidentas de los Circuitos Judiciales Penales. El Tribunal Supremo también goza de la facultad de declarar la inconstitucionalidad o nulidad de cualquier ley u otra disposición legal,[[12]](#footnote-13) incluso a nivel estatal o municipal.

 2. Jueces y juezas de primera instancia y de apelación

1. El Tribunal Supremo de Justicia tiene competencia para nombrar y juramentar jueces y juezas.[[13]](#footnote-14) El ingreso a la carrera judicial y los ascensos deben ser determinados por concurso de oposición público, de acuerdo con los principios de profesionalidad e idoneidad.[[14]](#footnote-15) Sin embargo, desde 2003 no se llevan a cabo procesos de selección competitiva y, en su lugar, el Tribunal Supremo efectúa nombramientos provisionales de juezas y jueces, lo que significa que las selecciones y las destituciones pueden realizarse sin causa y por fuera del proceso establecido conforme a la Constitución. En enero de 2021, en la apertura del período judicial, el presidente del Tribunal Supremo de Justicia, Maikel Moreno, informó que en 2020 se habían nombrado 881 jueces provisionales.[[15]](#footnote-16)
2. El Tribunal Supremo de Justicia nombra a los jueces y las juezas provisionales a través de la Comisión Judicial. En un principio, la Comisión Judicial desempeñaba principalmente funciones administrativas. Sin embargo, una serie de resoluciones del Tribunal Supremo de Justicia le han ido otorgando progresivamente poderes de mayor alcance para seleccionar y disciplinar jueces y juezas de primera instancia y de apelación. Según las fuentes consultadas, los nombramientos que efectúa la Comisión Judicial se basan en consideraciones personales o políticas.

 3. Disciplina y destitución de jueces y juezas

1. A pesar de las garantías constitucionales que establecen que los procedimientos disciplinarios contra jueces y juezas sean públicos, orales breves y conformes al debido proceso, las juezas y los jueces entrevistados informaron haber recibido regularmente amenazas de destitución o presiones para que renuncien o se acojan a la jubilación anticipada. Estos jueces y juezas identificaron a los presidentes y presidentas de los Circuitos Judiciales Penales como responsables de muchas de esas amenazas con fines de represalia o coercitivos.
2. La Constitución de 1999 también establece que la disciplina de jueces y juezas debe ajustarse a un Código de Ética Judicial, el cual fue adoptado por la Asamblea Nacional en 2009, es decir, diez años después.[[16]](#footnote-17) En 2013, el Tribunal Supremo de Justicia emitió una sentencia en la que sostuvo que el Código de Ética no se aplica a los jueces y juezas provisionales, a pesar de las disposiciones expresas en el Código en sentido contrario. Como explicó una fuente del Poder Judicial, esto ha dado lugar a dos categorías de jueces: “los que tienen derechos y los que no los tienen”.
3. La Inspectoría General de Tribunales es la entidad encargada de recibir y sustanciar las denuncias presentadas contra los jueces y juezas en el ejercicio de sus funciones.[[17]](#footnote-18) Aunque se pretende que la Inspectoría General funcione de manera autónoma, fuentes con conocimiento de causa revelaron que, con el tiempo, la Sala Plena ha intensificado su control sobre el trabajo de la Inspectoría General. Desde 2004, todos los Inspectores Generales, excepto uno, ejercen al mismo tiempo como magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, lo cual compromete la independencia de la Inspectoría.
4. Exinspectores de tribunales dijeron a la Misión que los magistrados y magistradas del Tribunal Supremo intervenían a menudo en casos concretos, emitiendo solicitudes, directamente o a través del Inspector General, para abrir casos relacionados con juezas o jueces concretos. El trabajo de los inspectores judiciales se vio aún más obstaculizado porque algunos actores judiciales eran considerados “intocables” y los inspectores tenían que encontrar una forma de justificar el sobreseimiento en estos casos, incluso si había infracciones disciplinarias válidas.

 B. Selección, disciplina y destitución de fiscales

1. Según la Constitución, se desarrollarán las medidas oportunas para garantizar la idoneidad, probidad y estabilidad de la carrera de los y las fiscales.[[18]](#footnote-19) La Ley Orgánica del Ministerio Público de 2007 estableció la carrera de funcionario o funcionaria del Ministerio Público,[[19]](#footnote-20) a la que se accede mediante concurso público de oposición.[[20]](#footnote-21)
2. Según la información recibida, casi todos los y las fiscales que trabajaban en Venezuela al momento de redactar este informe son provisionales.[[21]](#footnote-22) En septiembre de 2018, el nuevo Fiscal General Tarek William Saab eliminó efectivamente la carrera fiscal al aprobar una resolución que declaró que todos los funcionarios del Ministerio Público ocupan “cargos de confianza” y pueden entonces ser nombrados y destituidos discrecionalmente. Según los exfiscales entrevistados por la Misión, el ingreso al Ministerio Público ya no es meritocrático, sino que depende en gran medida de factores personales e influencias políticas partidistas.[[22]](#footnote-23)
3. La Misión recibió información consistente de que los procedimientos disciplinarios seguidos contra fiscales en Venezuela no garantizaron su derecho a una decisión objetiva y razonada, como resultado de un proceso ajustado a la ley. Esto afecta a todos los niveles, pero especialmente a aquellos que investigan a funcionarios públicos, políticos o de seguridad y violaciones de derechos humanos en el contexto de protestas políticas. La Ley Orgánica del Ministerio Público de 2015[[23]](#footnote-24) prevé medidas disciplinarias contra fiscales, pero no se aplica a los fiscales que no son de carrera.[[24]](#footnote-25)
4. El 20 de junio de 2017, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia levantó la inmunidad de la Fiscal General Luisa Ortega Díaz, alegando una “falta grave” fundada en su omisión de investigar las muertes ocurridas durante actos violentos provocados por partidos políticos de la oposición.[[25]](#footnote-26) La ex Fiscal General fue posteriormente destituida del cargo en uno de los primeros actos de la Asamblea Nacional Constituyente,[[26]](#footnote-27) a pesar de que esta facultad le corresponde a la Asamblea Nacional de conformidad con la ley.
5. La Misión recibió información creíble de exfiscales, tanto titulares como provisionales, que describieron haber sido destituidos por motivos políticos y sin proceso previo. Tras el cambio de Fiscal General en agosto de 2017, 196 fiscales de todo el país fueron destituidos sumariamente, muchos de los cuales habían realizado manifestaciones públicas críticas en contra de las acciones del Gobierno, incluida la elección de la Asamblea Nacional Constituyente.[[27]](#footnote-28)

 C. Injerencia en la independencia judicial y fiscal

1. Actores judiciales y fiscales de todos los niveles le dijeron a la Misión que habían experimentado o presenciado injerencias externas en un caso y/o que habían recibido instrucciones sobre cómo decidir determinados casos, por fuera de los hechos del caso. Estas instrucciones provienen tanto de actores políticos como de la propia jerarquía judicial o fiscal, muchas veces actuando de forma coordinada.
2. La Misión recibió información de múltiples fuentes dentro de diversas instituciones judiciales de que ciertos funcionarios públicos son “intocables” y no pueden ser sometidos a procesos judiciales. Se trata de personas, incluyendo funcionarios políticos y de seguridad, a veces vinculados con intereses económicos y/o criminales, que pueden ejercer control e influencia sobre jueces y fiscales.

 1. Injerencia en el Tribunal Supremo de Justicia

1. Fuentes internas afirmaron que las y los magistrados del Tribunal Supremo reciben habitualmente órdenes con respecto a la forma de decidir las sentencias. Al menos desde 2015 a 2018, el Poder Ejecutivo transmitió órdenes al Tribunal Supremo de Justicia de tres formas: a través de mensajes directos a las y los magistrados correspondientes, en ocasiones invitándolas/los a Miraflores (el palacio presidencial); a través de un contacto designado como intermediario entre el Ejecutivo y el Tribunal Supremo; y/o a través de las declaraciones públicas del presidente Maduro o Diosdado Cabello, que a veces fueron resumidas en actas y distribuidas entre las y los magistrados.
2. Según un exmagistrado de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, nombrado en diciembre de 2015, una de las primeras decisiones que le presentaron fue un proyecto de sentencia para inhabilitar a las personas electas como diputados del estado Amazonas, lo que habría eliminado la mayoría calificada de la oposición en la Asamblea Nacional. El entonces presidente saliente de la Asamblea Nacional, Diosdado Cabello, supuestamente le ordenó que decidiera el caso de acuerdo con lo que la presidenta de la Sala Electoral le indicara. La presidenta de la Sala Electoral le dijo entonces que el país estaba en riesgo de guerra civil y que tenía que firmar la sentencia o sería responsable de las consecuencias.
3. Además de las instrucciones recibidas a través de actores políticos, las magistradas y los magistrados fueron objeto de presiones por parte de la jerarquía del Tribunal Supremo de Justicia. Las y los magistrados eran convocados a reuniones de la Sala Plena en las cuales se les presentaban sentencias ya preparadas para su firma. En palabras de un exmagistrado del Tribunal Supremo, “no había tiempo para leer la sentencia, ni para reflexionar”. Una exabogada del Tribunal Supremo hizo eco de esto, al decir que las sentencias estaban redactadas de antemano y que se imprimían para que las y los magistrados las firmaran (“todos fuimos testigos de ello, todos los que trabajamos allí”).

 2. Injerencias en los Circuitos Judiciales Penales

1. Exjueces – corroborados por otros funcionarios del Poder Judicial – informaron de manera consistente que, en casos políticos, recibían instrucciones o presiones sobre cómo decidir. En general, las instrucciones provenían de la jerarquía judicial, a través de las y los presidentes del Circuito Judicial Penal correspondiente. A su vez, las instrucciones a los presidentes y las presidentas de los Circuitos Judiciales Penales provenían de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo y/o del Presidente del Tribunal Supremo. Según un exjuez, los actores políticos de alto nivel a veces llamaban directamente a los jueces y las juezas, o enviaban instrucciones implícitas a través de declaraciones televisadas.
2. Fiscales y abogados defensores confirmaron lo anterior, diciéndole a la Misión que habían sido testigos de cómo las y los jueces recibían instrucciones respecto de cómo decidir un caso. Un abogado defensor dijo que en casos políticos también ha observado que, “antes de tomar una decisión, los jueces abandonan la sala para poder recibir instrucciones de sus superiores”. Se han incluido varios ejemplos de este tipo en el informe con las conclusiones detalladas de la Misión.
3. También se le informó a la Misión en repetidas ocasiones que, en los casos políticos, el proceso de asignación de casos era manipulado. Los presidentes de los Circuitos Judiciales Penales respectivos de cada jurisdicción asignaban los casos de forma manual a determinados jueces que seguirían instrucciones. Anteriormente, los casos se distribuían entre los Juzgados de Control de turno utilizando un programa informático para garantizar una distribución equitativa y aleatoria.
4. Los casos investigados por la Misión reflejan esta distribución selectiva. El 23% de las detenciones documentadas por la Misión condujeron a casos vistos en uno de los cuatro Tribunales de Control con competencia en materia de terrorismo. Es preocupante que estos tribunales con competencia en materia de terrorismo no hayan sido creados por ley, como establece la Constitución,[[28]](#footnote-29) sino que hayan sido creados por una resolución del Tribunal Supremo de Justicia de 2012.[[29]](#footnote-30)
5. El Estado también ha recurrido a la jurisdicción militar para juzgar civiles en casos políticos.[[30]](#footnote-31) Los casos investigados por la Misión muestran que esta práctica fue más común a partir de 2017, durante el conflicto entre el Ejecutivo y la ex Fiscal General, Luisa Ortega Díaz. De las 85 detenciones examinadas por la Misión que dieron lugar a audiencias ante tribunales militares, y que involucran tanto a militares como a civiles, la gran mayoría fueron asignados a los mismos dos jueces militares.

 3. Injerencia con la independencia fiscal

1. Las y los fiscales de todos los niveles informaron haber recibido en ocasiones instrucciones sobre cómo manejar casos. Dichas intervenciones eran especialmente comunes en casos contra actores vinculados a intereses políticos, de seguridad, económicos y/o criminales, así como en casos relacionados con detenciones en el contexto de protestas políticas. La ex Fiscal General Luisa Ortega Díaz le dijo a la Misión que, especialmente a partir de 2015, vivió enfrentamientos con el Poder Ejecutivo “todos los días, sobre todo”. Compartió varios ejemplos del tipo de presiones a las que fue sometida, las cuales ocurrieron con mayor frecuencia en casos que involucraban a miembros de alto perfil de la oposición política.
2. La Misión recibió numerosos relatos de fiscales que mencionaban instrucciones recibidas en casos concretos que no estaban en consonancia con los hechos de los casos, concretamente de los Fiscales Superiores o directores de línea. Varios fiscales indicaron que las instrucciones empeoraron significativamente a partir de 2017 tras el cambio del Fiscal General.
3. Los y las fiscales que investigan casos de corrupción de alto nivel se enfrentan a una presión especial. Exfiscales afirmaron que varios de estos casos languidecieron en el Ministerio Público durante años sin avanzar. Sin embargo, las investigaciones cobraron impulso a finales de 2016 y principios de 2017 y supuestamente revelaron la participación de numerosos funcionarios políticos de alto rango en tramas ilícitas a gran escala. A partir de principios de enero de 2017, las presiones contra los fiscales que llevaban a cabo estas investigaciones comenzaron a intensificarse.
4. Según varios fiscales entrevistados, cuando la ex Fiscal General Luisa Ortega Díaz comenzó a denunciar públicamente al Gobierno, especialmente en 2016 y 2017, el Ministerio Público empezó a enfrentar ataques como institución. Los exfiscales contaron a la Misión que, durante ese tiempo, a los y las fiscales se les negó el acceso a los centros de detención para observar sus condiciones y los jueces se negaron a emitir las órdenes de aprehensión o de allanamiento solicitadas.
5. Varias fuentes internas reportaron que, en los días siguientes al 5 de agosto de 2017, día en que Tarek William Saab fue nombrado Fiscal General, se permitió la entrada al Ministerio Público de grupos de entre 10 y 15 hombres armados que llevaban puestos pasamontañas. Estos grupos tomaron fotos, establecieron cordones, entraron en las oficinas y sacaron documentos. También se le reportó a la Misión que Tarek William Saab, al asumir sus funciones como Fiscal General en agosto de 2017, desmanteló rápidamente varias unidades especializadas dentro del Ministerio Público, disminuyendo así la independencia del Ministerio Público para investigar los delitos cometidos por instituciones del Estado.

 D. Otras formas de presión sobre jueces y fiscales

1. Jueces y fiscales también se enfrentaron a otras presiones, como el hostigamiento y las represalias, que interfirieron en el ejercicio legítimo de sus actividades profesionales. A diferencia de las sanciones impuestas como resultado de un procedimiento formal, estas sanciones implícitas no estaban previstas por la ley ni se ajustaban a un procedimiento regulado y afectaban su seguridad financiera o personal y/o su capacidad para realizar su trabajo.
2. Exjueces y exfiscales entrevistados también informaron que tanto ellos como sus familiares han sido objeto de amenazas e intimidaciones, entre ellas escuchas telefónicas, vigilancia y seguimiento. Casi la mitad de las y los exjueces y exfiscales entrevistados, así como muchos de sus familiares, han tenido que abandonar Venezuela por temor a su seguridad. Algunos entrevistados denunciaron haber sido amenazados por miembros de colectivos u otros grupos armados no estatales, o haber sido víctimas de hostigamiento debido a su afiliación política real o aparente.
3. Exjueces y exfiscales dijeron a la Misión que realizaban su trabajo bajo el temor de ser sometidos a procesos penales en virtud de demandas maliciosas y espurias. Varios jueces y abogados entrevistados explicaron un perceptible giro a la baja en la independencia judicial tras las acciones penales iniciadas en contra de la jueza María Lourdes Afiuni en 2009. La detención del exfiscal Luis Sánchez Rangel es un ejemplo de ello. Al momento de redactar este informe, el exfiscal llevaba cuatro años detenido en El Helicoide del SEBIN sin haber sido juzgado, en el marco de un proceso penal plagado de irregularidades.
4. Numerosas personas entrevistadas afirmaron que la baja remuneración de las y los profesionales del derecho en Venezuela constituye una forma de presión en su contra, creando crean una especie de “estrangulamiento” sobre los jueces y fiscales, de modo que las personas honestas se van y las que deciden quedarse tienen que sobrevivir por medios deshonestos. Múltiples fuentes, incluyendo a personas con información privilegiada, informaron que es común que las y los jueces cobren por las transacciones, incluyendo, por ejemplo, el cobro de prebendas para avanzar un expediente judicial entre los pendientes ante el tribunal, para presentar documentos o extraer copias de las decisiones.

 E. Participación de actores externos en la acción penal

1. La acción penalconsiste en acusar a una persona de la comisión de un hecho punible y, en consecuencia, solicitar que se ejerza el derecho que tiene el Estado de sancionar, o *ius puniendi*.[[31]](#footnote-32) La Constitución,[[32]](#footnote-33) el Código Orgánico Procesal Penal[[33]](#footnote-34)y el Código Orgánico de Justicia Militar[[34]](#footnote-35) establecen claramente la competencia del Ministerio Público o de la Fiscalía Militar,[[35]](#footnote-36) en su caso, para ordenar y dirigir la persecución penal. Sin embargo, las investigaciones de la Misión revelan un patrón en el que actores externos desempeñan un papel preponderante en este proceso, en ocasiones ejerciendo una influencia indebida sobre el mismo. Esto se debe, en parte, a que las autoridades fiscales no garantizan un control adecuado.
2. En 102 de las 183 detenciones de opositores reales o aparentes que fueron examinadas por la Misión, hubo funcionarios públicos de alto nivel que hicieron declaraciones públicas sobre el caso. Cuando los funcionarios políticos de alto nivel hacen tales declaraciones, están comunicando que tienen acceso privilegiado a la investigación penal y que los actores judiciales están actuando en su nombre. Las declaraciones expresan de forma rutinaria conclusiones sobre la culpabilidad o la inocencia, el carácter o la reputación de las personas sujetas a investigación.[[36]](#footnote-37)
3. En algunos casos, las declaraciones públicas también revelaron información sensible o confidencial relacionada con las investigaciones, incluyendo pruebas específicas, algunas de las cuales solo podrían provenir de funcionarios de la fiscalía, de las fuerzas de seguridad o de los cuerpos de inteligencia.[[37]](#footnote-38) En algunos casos, las declaraciones públicas también dieron a conocer lo que funcionarios de alto nivel afirmaron ser admisiones, confesiones u otras declaraciones supuestamente hechas por personas que estaban siendo investigadas, incluso las realizadas sin presencia de un abogado, bajo coacción o mientras estaban incomunicadas. En otros casos, los funcionarios gubernamentales de alto rango han presentado pruebas relacionadas con los casos, lo que puede dar lugar a la contaminación o injerencia en la cadena de custodia.
4. El Código Orgánico Procesal Penal deja claro que todos los órganos con atribuciones de investigación penal son auxiliares directos del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones y deben seguir sus instrucciones.[[38]](#footnote-39)
5. En los casos que involucran a opositores reales o aparentes del Gobierno, el órgano de inteligencia civil SEBIN y el órgano de inteligencia militar DGCIM juegan un papel importante en la dirección de las investigaciones.[[39]](#footnote-40) Un exfiscal informó a la Misión que, en algunos casos, los organismos de inteligencia tenían una carta blanca para llevar a cabo las investigaciones y el Ministerio Público interviene cuando es necesario para ratificar las decisiones. En los casos investigados por la Misión, entre las acciones llevadas a cabo por los organismos de inteligencia se incluyen la vigilancia, la recolección de pruebas, la preparación de informes periciales, el análisis forense, la realización de detenciones, el interrogatorio de los sospechosos, la detención preventiva de las personas acusadas y las declaraciones ante el tribunal.
6. El hecho de que estos organismos de inteligencia no liberen a las personas detenidas después de que los tribunales hayan ordenado su puesta en libertad con medidas cautelares sustitutivas o una vez que hayan cumplido sus condenas, es un indicativo de la actuación autónoma de los órganos de inteligencia. Los organismos de inteligencia han mantenido a personas detenidas por períodos prolongados sin cargos, como en el caso del doctor Leonard Hinojosa, quien fue detenido en el Zulia el 26 de octubre de 2020 y luego recluido en La Boleíta de la DGCIM en Caracas hasta el 12 de marzo de 2021, sin haber sido presentado ante un juez ni informado del motivo de su detención.
7. El 12 de mayo de 2021, el presidente Maduro adoptó el Decreto 4.601 que ordenó el traslado de las personas detenidas bajo custodia de la DGCIM y el SEBIN, en un plazo de 30 días, a los centros de detención del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario.[[40]](#footnote-41) Según información proveniente de la organización Foro Penal, al momento de redactar este informe 18 personas habían sido trasladadas a partir del 12 de mayo de 2021, día de la entrada en vigor del decreto, y 16 habían sido trasladadas la semana anterior. Diecinueve presos políticos permanecían en las instalaciones de la DGCIM.[[41]](#footnote-42) No se documentaron traslados de personas detenidas desde el SEBIN después del 12 de mayo de 2021. Incluso después de la aprobación del decreto, los opositores políticos reales y percibidos siguieron detenidos en estas instalaciones, tal y como lo demuestra el caso de Javier Tarazona y otras dos personas que fueron llevadas a El Helicoide del SEBIN tras su detención el 2 de julio de 2021.

 III. Actos y omisiones de jueces y fiscales

1. La Constitución de 1999[[42]](#footnote-43) y el Código Orgánico Procesal Penal[[43]](#footnote-44) consagran una serie de principios que deben respetarse durante el procedimiento penal. Entre ellos se encuentran la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, las garantías procesales y la obligación de asegurar la reparación a las víctimas.
2. Las investigaciones de la Misión revelaron procedimientos penales plagados de irregularidades cometidas por los actores judiciales y fiscales en todas las fases del proceso penal, dando como resultado detenciones arbitrarias.[[44]](#footnote-45) Los actores judiciales y fiscales no previnieron las violaciones y delitos cometidos por otros actores del Estado contra opositores reales o aparentes, a pesar de los fiscales,[[45]](#footnote-46) jueces de control[[46]](#footnote-47) y jueces de juicio[[47]](#footnote-48) estuvieran obligados por la ley a hacerlo. Estos incumplimientos contribuyeron directamente a la impunidad de los delitos y las violaciones de derechos humanos e impidieron que las víctimas de las violaciones perpetuadas por los órganos de seguridad e inteligencia del Estado accedieran a recursos legales y judiciales efectivos.

 A. Omisión de garantizar la legalidad de las detenciones y de responder ante las violaciones

1. El Código Orgánico Procesal Penal responsabiliza a los Jueces de Control de velar por el cumplimiento de los principios y garantías establecidos en la Constitución de 1999, en los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por Venezuela y contenidos en el Código Orgánico Procesal Penal.

 1. Detenciones en flagrancia

1. La Constitución establece que ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida en flagrancia.[[48]](#footnote-49) Sin embargo, la investigación de casos realizada por la Misión reveló que las detenciones ilegales se producen con regularidad. Es de preocupación la Sentencia No. 526 de 2001 en la que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia sostuvo que ni los Tribunales de Control ni las Cortes de Apelación están obligados a revisar la inconstitucionalidad de las detenciones realizadas por la policía sin orden judicial.[[49]](#footnote-50)
2. En su informe de 2020, la Misión estableció un patrón en el que miembros de los organismos de seguridad e inteligencia del Estado utilizaban la figura de la flagrancia como base para llevar a cabo detenciones arbitrarias de opositores reales y aparentes, a pesar de que no se acababa de cometer ningún delito ni estaba en curso. En algunos de los casos documentados, el motivo de la detención en flagrancia contrasta con los cargos presentados posteriormente ante el juez o la jueza en la audiencia de presentación, lo que plantea dudas respecto a la capacidad de la fiscalía para investigar adecuadamente los nuevos cargos.

 2. Fundamento para las detenciones y la prisión preventiva

1. El Juez o la Jueza de Control, a petición del Ministerio Público, sólo puede ordenar la privación o restricción de la libertad de forma excepcional[[50]](#footnote-51) y cuando otras medidas cautelares sean insuficientes.[[51]](#footnote-52) A pesar de ello, en los casos investigados que involucraban a opositores reales o aparentes, estas órdenes de detención se producían con regularidad. De los 170 casos de audiencias de presentación documentados por la Misión, 146 dieron lugar a la detención preventiva de la persona acusada.
2. La Misión revisó las actas de las audiencias de presentación en los casos investigados y observó que las y los Jueces de Control a menudo no solían motivar sus decisiones sobre la existencia de indicios fundados o riesgo de fuga u obstrucción de la investigación, tal y como lo exige el Código Orgánico Procesal Penal. [[52]](#footnote-53)
3. Los casos investigados también revelaron un patrón de negativa por parte de los Jueces de Control a reconsiderar o levantar las medidas de prisión preventiva, incluso después del vencimiento del plazo de dos años establecido por ley y sin la aplicación de una de las excepciones legales a este límite.[[53]](#footnote-54) Al momento de redacción de este informe, de las 170 audiencias de presentación revisadas por la Misión, 80 (el 47%) dieron lugar a la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva durante más de dos años.

 3. Medidas cautelares no privativas de libertad

1. Incluso en los casos en los que no se ordenó la prisión preventiva, a menudo se impusieron medidas cautelares sustitutivas desproporcionadamente prolongadas o restrictivas. Según el Código Orgánico Procesal Penal la imposición de la privación preventiva de la libertad como medida cautelar es excepcional, existen ocho medidas sustitutivas que pueden imponerse en su lugar.[[54]](#footnote-55) La aplicación de medidas cautelares debe ser proporcional a la pena prevista para el delito imputado. [[55]](#footnote-56)
2. En algunos casos revisados por la Misión, las medidas cautelares alcanzaron una duración similar a la de la pena por el delito subyacente. Además, las medidas cautelares sustitutivas han restringido los derechos a la libertad de expresión o de reunión, u otros derechos constitucionales, en formas que no parecen necesarias para garantizar que la persona esté presente en el juicio o que no obstaculice la investigación. Los cierres de los juzgados como consecuencia de la pandemia de Covid-19 provocaron nuevos retrasos procesales, alargando la duración de las medidas cautelares. [[56]](#footnote-57)

 4. Discrepancias en las órdenes de aprehensión y en los informes de aprehensión

1. La Misión documentó discrepancias en la emisión de órdenes de aprehensión, incluyendo discrepancias entre los registros de detención emitidos por los órganos de inteligencia o policías y los documentos preparados por el Ministerio Público. Jueces y fiscales desempeñaron un papel directo en las discrepancias observadas en los casos examinados, como la emisión retroactiva de órdenes de aprehensión, o un papel indirecto, como la inclusión sistemática de actas de detención inexactas o engañosas en el expediente judicial.
2. La revisión de expedientes por parte de la Misión reveló discrepancias en las fechas que parecen encubrir la ausencia de órdenes de detención al momento en que fue practicada así como la falta de presentación del detenido ante un juez o jueza dentro de los plazos legales. En algunos casos, las fechas oficiales de detención parecen encubrir periodos en los que las personas afirman haber sufrido desapariciones forzadas de corta duración durante los cuales estuvieron incomunicadas y fueron sometidas a tortura o a tratos crueles, inhumanos y degradantes, incluida la violencia sexual.
3. La Misión documentó 19 detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas de corta duración de militares, sustentadas por juezas, jueces y fiscales mediante la emisión de órdenes de detención *ex post facto*. Las modificación de fechas en las actas brindaba la apariencia de que se estaban respetando los derechos de las personas detenidas, pero ello era contrario a las versiones de los hechos relatadas por estas personas.

 5. No actuar ante otras ilegalidades durante el arresto y la detención, incluidas las desapariciones forzadas de corta duración

1. Al igual que los demás agentes del Estado, si los órganos de investigación de la policía cometieran actos contrarios a los derechos individuales garantizados por la Constitución, estos actos serán nulos. Quienes ordenen o ejecuten estos actos incurrirán en responsabilidad penal, civil y administrativa, según sea el caso, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.[[57]](#footnote-58) A pesar de que los Jueces y las Juezas de Control tienen responsabilidades legales en este sentido[[58]](#footnote-59) la investigación de la Misión revela que no tomaron medidas efectivas cuando se les presentó directamente información creíble sobre las irregularidades o ilegalidades en las detenciones llevadas a cabo por los órganos policiales o de inteligencia.
2. En algunos de los casos examinados, estas irregularidades fueron relatadas a las Juezas y los Jueces de Control, sin recibir respuesta. Esto incluye el caso de Franklin Caldera, quien declaró ante el Juzgado Cuarto de Control del Terrorismo en su primera comparecencia que el 11 de febrero de 2021 fue secuestrado en Colombia supuestamente por miembros de la DGCIM y posteriormente fue interrogado y torturado durante unos 12 días, tiempo durante el cual no proveyó información oficialmente su paradero.
3. Las irregularidades llevadas a cabo por las fuerzas de seguridad o los cuerpos de inteligencia durante las detenciones que la Misión determinó en su informe de 2020 también se reflejaron en los casos examinados en el presente informe. Entre estas figuran que las autoridades encargadas de la detención no presentaran órdenes de arresto, no explicaran los motivos de la imputación y no se identificaran en el momento de la detención cubriendo incluso sus rostros o utilizando alias. Las personas detenidas fueron trasladas con los ojos vendados o encapuchadas, utilizando rutas indirectas. Hubo un uso excesivo de la fuerza o la violencia durante las detenciones.
4. En algunos casos documentados, agentes de seguridad o de inteligencia presuntamente utilizaron tácticas criminales incluyendo el secuestro o la detención de miembros de la familia de opositores reales o percibidos, para lograr los arrestos. Un acusado de participar en la Operación Gedeón dijo al Tribunal de Control en su audiencia preliminar que agentes de la DGCIM lo torturaron y le dijeron que aplicarían el *“Sippenhaft”* (una táctica de castigo colectivo utilizada por los nazis). Detuvieron posteriormente a sus dos hermanas y a su cuñado y los retuvieron en La Boleíta durante 32 días.
5. Las imputadas y los imputados han denunciado repetidamente que se les mantiene en régimen de incomunicación, especialmente durante los primeros días de detención, sin que se les permita el contacto con sus familiares o representantes legales. Según el Código Orgánico Procesal Penal, las personas imputadas tienen derecho a comunicarse con sus familiares o con su defensa para informarles de su detención.[[59]](#footnote-60) En algunos casos, la incomunicación se produjo en centros de detención clandestinos o no oficiales, especialmente en las primeras horas o días de detención.[[60]](#footnote-61) En algunos casos examinados, las personas detenidas han denunciado la incomunicación ante las autoridades judiciales, sin obtener respuesta.
6. Algunas personas opositoras, reales o presuntas y personas asociadas han sido objeto de desapariciones forzadas de corta duración durante el período examinado.[[61]](#footnote-62) Toda persona cuya libertad sea privada o restringida en violación de las garantías constitucionales tiene derecho a interponer una acción de *habeas corpus*.[[62]](#footnote-63) Los casos revisados por la Misión revelan que, tras tener conocimiento de las detenciones arbitrarias, los tribunales no revisaron ni abordaron sistemáticamente los arrestos y detenciones irregulares, incluidos los casos de desapariciones forzadas de corta duración, incluso después de que se presentaran solicitudes de *habeas corpus*.

 6. No investigar las denuncias de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, incluida la violencia sexual

1. En 113 de los 183 casos de detenciones examinados por la Misión, las personas detenidas o sus representantes denunciaron la comisión de tortura, violencia sexual y/u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Dichas denuncias también fueron planteadas por familiares y representantes legales en escritos presentados ante los Tribunales de Control, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo. En 67 de los 183 casos, las personas detenidas comparecieron ante los tribunales con claras marcas de maltrato.
2. En algunos casos, los de las actas de las audiencias no surge que las autoridades judiciales hayan dado respuesta a estas denuncias. En otros, las Juezas y los Jueces de Control respondieron ordenando al Ministerio Público que verificara las denuncias de tortura presentadas o que realizara exámenes médicos. Sin embargo, los mismos expedientes judiciales también revelan que simultáneamente ordenaban que las personas imputadas permanecieran en prisión preventiva, bajo la custodia de los presuntos torturadores, es decir, la DGCIM y el SEBIN.
3. Las acciones y omisiones de los Jueces y Juezas atendieron las denuncias de tortura han tenido consecuencias devastadoras para las víctimas, incluyendo la continuación de la tortura y el deterioro de su salud. Un detenido declaró directamente ante la Jueza de Control que después de su decisión de devolverlo a la custodia del DGCIM “He sido objeto de alrededor de tres meses de torturas continuas, golpes a las 12.00 del mediodía, a las 6.00 de la mañana, a las 3.00 de la mañana”. Otra detenida sufrió un aborto después de la audiencia de presentación como consecuencia de las torturas infligidas. A pesar de haber recibido denuncias de tortura, la persona titular del Juzgado de control la devolvió a la custodia de la DGCIM. Incluso en los casos en los que los Jueces y Juezas pidieron que se investigaran las denuncias de tortura, los representantes de las víctimas con los que se puso en contacto la Misión no han tomado conocimiento de que se hayas tomado medidas efectivas de investigación.
4. Varias víctimas, testigos, abogadas y abogados dijeron a la Misión que otras personas imputadas no denunciaron la tortura ante las autoridades judiciales, ya sea por miedo o por falta de confianza en la respuesta judicial. Esto se ha omitido especialmente durante las audiencias de presentación, cuando la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluida la violencia sexual, habían ocurrido recientemente.

 B. Fundamento de la Imputación

 1. Aprehensiones y detenciones sostenidos con fundamento insuficiente

1. En los casos investigados por la Misión, se les acusa a las personas imputadas de una serie de delitos graves que conllevan penas elevadas. La revisión de los expedientes por parte de la Misión reveló varios casos en los que los Tribunales de Control detuvieron e imputaron a personas sobre la base de hechos y documentos de apoyo que no se refieren a hechos punibles ni individualizan su participación en los delitos imputados. Largas demoras procesales impiden la impugnación de estos elementos de convicción en las audiencias preliminares o en el juicio dentro de un plazo razonable, mientras que las personas imputadas se mantienen durante largos periodos en prisión preventiva o son sometidas a medidas cautelares sustitutivas, que a menudo llegan a ser aplicadas durante años.

 **2. Medios de prueba derivados de interrogatorios ilegales**

1. El Código Orgánico Procesal Penal sólo permite la admisión de medios de prueba obtenidos por medios legales. No se admitirá la información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño, intromisión indebida en la intimidad (del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones y los archivos privados), ni la obtenida por cualquier otro medio que atente contra la voluntad o vulnere los derechos fundamentales de las personas.[[63]](#footnote-64)
2. La Misión ha identificado casos en los que se obtuvieron confesiones, declaraciones incriminatorias u otra supuesta información, incluidas las contraseñas de teléfonos y redes sociales bajo coacción o durante interrogatorios sin contar con una representación legal. La Constitución estipula que una confesión sólo es válida si es realizada sin ningún tipo de coacción[[64]](#footnote-65) y en presencia de representante legal.[[65]](#footnote-66) Además, la Misión ha documentado casos en los que el poder judicial no cumplió con su deber de evitar las detenciones basadas en información obtenida ilegalmente de terceros.
3. De las 183 detenciones de personas opositoras o percibidas como tales ocurridas entre 2014 y 2021 documentadas por la Misión, 82 personas que fueron presuntamente sometidas a tortura siguieron siendo imputadas de delitos por las autoridades fiscales y judiciales. Una revisión de sus expedientes judiciales revela que después de los interrogatorios ilegales, fiscales, jueces y juezas siguieron permitiendo que la DGCIM y el SEBIN realizaran investigaciones penales que se fundamentaron en medios de prueba obtenidos por estos organismos de inteligencia, incluyendo aquellos medios de prueba derivados de las declaraciones obtenidas de manera indebida. Varios de estos ejemplos se presentan en las conclusiones detalladas.

 3. Medios de prueba derivados de allanamientos ilegales

1. A pesar de las disposiciones legales que exigen que el registro de una morada, oficina pública, establecimiento comercial, en sus dependencias cerradas, o en recinto habitado se realice con autorización previa de un Tribunal de Control[[66]](#footnote-67) y que se cumplan otros requisitos,[[67]](#footnote-68) la Misión investigó casos donde se ha demostrado que esos recaudos no se cumplieron. La Misión ha documentando 73 casos en los que los agentes allanaron los domicilios o las oficinas de personas detenidas e incautaron objetos sin presentar órdenes de allanamiento en ese momento, incluido el caso del allanamiento de la organización Azul Positivo el 12 de enero de 2021. En varios casos investigados, se incautaron pruebas, durante allanamientos sin orden judicial, de ordenadores o teléfonos, en ocasiones tras haber obtenido las contraseñas bajo coacción o tortura.

 4. Medios de prueba sembrados, fabricados o manipulados

1. La Misión identificó un patrón en el que actores judiciales o de la fiscalía se basaron en medios de prueba falsificados, manipulados o sembrados para justificar una detención o sostener los cargos y/o no investigaron las denuncias de que las detenciones se habían realizado sobre la base de dichos medios de prueba. La Misión ha identificado y documentado 24 detenciones en las que se utilizaron medios de prueba falsificados, manipulados o sembrados. Además, el 78,82% de las personas que respondieron al cuestionario de la Misión, todas ellas abogados, abogadas, fiscales, jueces o juezas, indicaron que habían observado dicha manipulación de pruebas en casos para sustentar cargos.

 C. El derecho a la defensa

1. La Misión ha determinado que una de las violaciones más frecuentes es la interferencia con el derecho a la defensa. De acuerdo con la Constitución, la defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables.[[68]](#footnote-69) La persona imputada tiene derecho desde las primeras etapas de la investigación a asistencia por una defensa que ella designe, o sus parientes, y, en su defecto, por la defensa pública.[[69]](#footnote-70) De 170 casos examinados en los que la persona estaba imputada, en 54 casos (32%) los jueces le negaron el derecho a una defensa de su elección en la audiencia de presentación o en la siguiente fase de investigación.
2. Abogadas y abogados han denunciado que se les ha impedido el acceso a ciertos centros de detención, especialmente los del SEBIN y la DGCIM, imposibilitando el contacto con sus clientes a fin de firmar los nombramientos. Incluso después de haber recibido el nombramiento de sus clientes, han debido enfrentar retrasos en el juramento ante el tribunal. También se quejaron de que se les impedía acceder a los tribunales para representar a sus clientes con regularidad, especialmente en las audiencias de presentación.
3. La Misión también identificó casos en los que las audiencias de presentación se celebraron en lugares de detención, lo que impidió aún más el acceso por parte de la defensa privada. Esto ocurrió en el caso de Josnars Baduel y otros. Las audiencias de presentación subsiguientes de las personas imputadas de participar en la Operación Gedeón se celebraron en El Helicoide del SEBIN.
4. Incluso cuando las personas imputadas pudieron asegurarse una representación legal de su elección, se obstaculizó de diversas maneras la preparación de una defensa adecuada. La Misión tuvo contacto con representantes legales que expresaron sentimientos de frustración, agotamiento y fracaso ante los repetidos y a menudo arbitrarios impedimentos a sufridos. Según el Código Orgánico Procesal Penal, el acusado tiene derecho a ser informado del contenido de la investigación.[[70]](#footnote-71) En 92 de las 170 detenciones examinadas por la Misión que dieron lugar a procedimientos judiciales, el fiscal o el juez no facilitaron a los abogados defensores información importante sobre el expediente del caso, incluidos los registros policiales, las acusaciones o las actas de las audiencias.
5. Otro factor que afecta al derecho a la defensa es el acoso y la intimidación de las fuerzas de seguridad hacia abogados y sus familias. De 56 representantes legales que respondieron al cuestionario de la Misión, el 57% dijo haber recibido alguna forma de amenaza o acoso en su contra o contra sus familias, incluso por parte de militares, policías o funcionarios de inteligencia. Dicho acoso incluía la vigilancia, la persecución agresiva en vehículos, la recepción de llamadas telefónicas intimidatorias o el bloqueo de la entrada a los tribunales.

 D. Retrasos indebidos

1. De acuerdo con el Código Orgánico Procesal Penal, los jueces y juezas no pueden abstenerse de dictar sentencia ni retardar indebidamente alguna decisión.[[71]](#footnote-72) En los casos investigados o revisados, la Misión verificó el incumplimiento sistemático de los plazos establecidos por la ley para los distintos pasos procesales bajo el Código Orgánico Procesal Penal. Muchos de los lapsos se extendieron más allá de los plazos límites. En 2020, los retrasos se vieron agravados por el periodo de siete meses en el que se ordenó a los tribunales la suspensión de las sesiones debido a la pandemia de Covid-19.[[72]](#footnote-73)
2. La Misión pudo revisar los plazos procesales en 144 de las 183 detenciones revisadas[[73]](#footnote-74) y encontró diferencias significativas entre los plazos permitidos por la ley y la práctica. El 77% de las audiencias de presentación examinadas por la Misión se produjeron después del periodo de 48 horas permitido por la ley, y el 18% de las personas detenidas se mantuvieron retenidas durante más de una semana antes de audiencias de presentación. Las personas detenidas solían estar incomunicadas y sin supervisión durante este periodo y eran vulnerables a torturas, violencia sexual y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
3. Los retrasos más flagrantes se produjeron entre la audiencia de presentación y la audiencia preliminar. El tiempo promedio entre la aprehensión y la audiencia preliminar fue de 243 días (unos ocho meses).[[74]](#footnote-75) En 102 detenciones documentadas, las audiencias preliminares se aplazaron en numerosas ocasiones. La Misión documentó 16 casos de detención en los que la audiencia preliminar se aplazó durante más de dos años, tiempo durante el cual se prolongaron la prisión preventiva o las medidas cautelares sustitutivas.
4. Los casos investigados mostraron también retrasos en la fijación de las fechas del juicio, en la resolución de los recursos y en la respuesta a las mociones de la defensa. En algunos casos, a pesar de la apariencia de progreso en el procedimiento penal, los acusados seguían en prisión preventiva, con lo que, de hecho, no se producía ningún cambio en su situación. La Misión revisó 55 detenciones en las que el procedimiento había avanzado hasta el juicio, observando una media de 523 días (más de 17 meses) entre la fecha de la audiencia preliminar y el inicio del juicio. Sólo 19 de estos procedimientos habían llegado a un veredicto en el momento de redactar este informe, con un lapso medio de 759 días (más de cinco años) después de la detención.

 IV. Respuesta del sistema de justicia a denuncias de violaciones a los derechos humanos

1. El Estado venezolano tiene la obligación, por mandato constitucional, de investigar y sancionar los delitos contra los derechos humanos cometidos por las autoridades.[[75]](#footnote-76) Según la Constitución, las acciones para sancionar los crímenes de lesa humanidad, las violaciones graves de los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles y están excluidas de los beneficios del indulto y la amnistía.[[76]](#footnote-77)
2. Si bien este informe se centra en las respuestas del sistema de justicia en casos que involucran a opositores o presuntos opositores al Gobierno, los datos referidos y analizados en esta sección tienen un alcance más amplio y comprenden las violaciones de derechos humanos en otros contextos. El presente informe se centra en las acciones emprendidas por el sistema de justicia para investigar y enjuiciar los delitos específicos identificados en el informe de 2020, incluyendo ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias y tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluyendo la violencia sexual y de género.
3. Según la Constitución de 1999, todo ciudadano o ciudadana tiene derecho recibir información sobre el estado de las actuaciones en que tengan un interés directo.[[77]](#footnote-78) Por ley, el Ministerio Público debe ejercer sus funciones de manera transparente.[[78]](#footnote-79) El o la Fiscal General debe presentar un informe público anual ante la Asamblea Nacional sobre el trabajo de su Oficina, incluyendo los esfuerzos para investigar y castigar las violaciones de los derechos humanos.[[79]](#footnote-80)
4. El Ministerio Público presentó informes escritos ante la Asamblea Nacional en 2014, 2015 y 2016 mientras estuvo bajo el mando de la ex Fiscal General Luisa Ortega Díaz. En 2017, tras la designación de Tarek William Saab como Fiscal General, el Ministerio Público dejó de emitir informes públicos anuales y escritos y sólo ha proporcionado actualizaciones orales, incluso a través de entrevistas, conferencias de prensa y redes sociales, que dieron información selectiva sobre el trabajo del Ministerio Público.
5. La Misión elaboró el siguiente cuadro a partir de la información proporcionada por la Fiscalía General desde 2014 y recogida en el informe público escrito del 28 de septiembre de 2020 (“el informe de Venezuela 2020”) que, en parte, ha abordado aspectos del informe de la Misión de 2020.[[80]](#footnote-81) El Estado desglosó la información sobre la base del número de funcionarios y funcionarias sometidos a imputación, acusación, detención y condena, especificando la fuente de las cifras y el período cubierto. Sin embargo, no desglosaba por año, sexo o edad del partícipe, delitos imputados, tipo y gravedad de las penas o rango de las personas investigadas, imputadas, acusadas o condenadas.

# Tabla

**Investigaciones y procesamientos por delitos relacionados con violaciones a los derechos humanos de acuerdo con información del Ministerio Público**

| *Fuentes de información y período cubierto* | *Funcionarios imputados* | *Funcionarios acusados* | *Funcionarios detenidos* | *Funcionarios condenados* |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Informe anual escrito de 2014**(enero-diciembre de 2014) | 30 | n/a | n/a | n/a |
| **Informe anual escrito de 2015**(enero-diciembre de 2015) | 1,312 | 959 | n/a | n/a |
| **Informe anual escrito de 2016**(enero-diciembre de 2016) | 2,441 | 635 | 225 | 226 |
| **Comparecencia de febrero de 2018 ante la ANC**[[81]](#footnote-82)(Agosto 2017-Febrero 2018)[[82]](#footnote-83) | n/a | 28 | n/a | n/a |
| **Conferencia de prensa de agosto de 2019**(agosto 2017-agosto 2019)[[83]](#footnote-84) | 406 | 695 | 353 | 109 |
| **Conferencia de prensa de noviembre de 2019**(agosto 2017-noviembre 2019)[[84]](#footnote-85) | 505 | 766 | 390 | 127 |
| **Conferencia de prensa de agosto de 2020**(agosto 2017-agosto 2020)[[85]](#footnote-86) | 584 | 925 | 450 | 140 |
| **Informe de Venezuela del 2020**(agosto 2017-agosto 2020)[[86]](#footnote-87) | 603 (+35 civiles) | 811(+129 civiles) | 452(+29 civiles) | 127(+13 civiles) |
| **Comparecencia del 25 de febrero de 2021 ante la AN**[[87]](#footnote-88)(agosto 2017-diciembre 2020)[[88]](#footnote-89) | 677(+39 civiles) | 1,119 | 519 | 171(+13 civiles) |
| **Conferencia de prensa del 1 de mayo de 2021**(agosto 2017- mayo 2021)[[89]](#footnote-90) | 716 | 1,064 | 540 | 153 |

1. La Misión observa algunas discrepancias en las cifras proporcionadas por el Estado, en particular entre las cifras informadas en la conferencia de prensa de agosto de 2020 y el informe de Venezuela de 2020, ello a pesar de según se dijo las cifras cubrían el mismo período (agosto de 2017 a agosto de 2020).[[90]](#footnote-91) También se advierten discrepancias entre las cifras informadas en el discurso del 25 de febrero de 2021 ante la Asamblea Nacional y las de la conferencia de prensa del Fiscal General, del 1 de mayo de 2021.
2. La Defensoría del Pueblo tiene la función de instar a las fiscalías para que aseguren la rendición de cuentas en casos de violaciones a los derechos humanos.[[91]](#footnote-92) Tiene la obligación de elaborar un informe anual sobre su trabajo.[[92]](#footnote-93) Al el momento de redactar el presente informe, se había publicado los informes anuales de 2014, 2016, 2017 y 2020. No se han publicado los de 2015, 2018 y 2019. Esta información permite conocer su trabajo. Sin embargo, parece que las acciones reportadas por la Defensoría del Pueblo en relación con el gran número de denuncias, quejas y peticiones que recibe están muy lejos de cumplir con su función constitucional de promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los tratados de derechos humanos.
3. En una conferencia de prensa celebrada el 1 de mayo de 2021, el Fiscal General ofreció información actualizada sobre los avances en lo que él denominó casos emblemáticos,[[93]](#footnote-94) tras recibir preguntas en el marco del Examen Preliminar en curso ante la Fiscalía de la Corte Penal Internacional. El Examen Preliminar se focaliza en el tratamiento de personas opositoras o percibidas como tales en los centros de detención, desde al menos abril de 2017.[[94]](#footnote-95) El Fiscal General se refirió específicamente a tres casos investigados por la Misión: Fernando Alberto Albán, Rafael Acosta Arévalo y Juan Pablo Pernalete. La Misión observa que en los tres casos, el alcance de las investigaciones que se han estado adelantando es limitado, por cuanto no están siendo objeto de investigación todos los delitos graves o bien tan solo partícipes de bajo rango enfrentan procesos penales.
4. La Misión examinó el estado de investigaciones y procesos jurídicos nacionales relativos a los 19 casos incluidos en informe de la Misión de 2020 sobre la represión selectiva contra personas opositoras al Gobierno, reales o percibidas como tales. Salvo por los casos de Fernando Albán, Rafael Acosta Arévalo y otro caso más, la información de la que dispone la Misión no indica que se hayan adoptado medidas de investigación tangibles, concretas y progresivas.
5. La Misión contactó a personas relacionadas con los 19 casos, incluidas víctimas, familiares y representantes legales. Con la excepción de los tres casos mencionados, todos informaron que no habían sido contactados por los actores judiciales o de la fiscalía con la finalidad de tomar declaraciones. No se les había notificado la realización de ningún paso procesal ni la adopción ninguna otra medida. La Misión solicitó a Venezuela más información sobre estos casos, pero al momento de redactar este informe no ha obtenido respuesta.
6. En total, en el período comprendido entre 2014 y mayo de 2021, el Estado informó que entre 379 o 397 funcionarios del Estado fueron condenados por violaciones de derechos humanos. La escasa disponibilidad de información pública relativa a los enjuiciamientos en estos casos, y en particular la falta de datos desglosados, crea importantes dificultades para evaluar los esfuerzos del Gobierno por investigar y enjuiciar las violaciones de los derechos humanos.
7. La información pública examinada por la Misión no dio ninguna indicación de que el Estado estuviera llevando a cabo investigaciones para determinar la responsabilidad penal de personas en los niveles superiores de la cadena de mando. Por el contrario, en los casos a los que el Gobierno mismo hace referencia en sus informes sólo los partícipes de bajo rango enfrentan a un proceso penal. Con respecto a los funcionarios de alto nivel, incluidos los identificados en el informe de la Misión de 2020, la ley exige que para ser investigados y enjuiciados debe levantarse su inmunidad mediante un proceso de antejuicio de mérito.[[95]](#footnote-96)
8. Más allá de las investigaciones y el enjuiciamiento de los partícipes, las víctimas y sus familiares tienen derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias en que se produjeron las violaciones a los derechos humanos. En los casos examinados, los familiares y los abogados indicaron sistemáticamente que, a pesar de las múltiples solicitudes, se les negó un acceso significativo al expediente y a otra información esencial. No se divulgaron pruebas esenciales, lo que impidió a los familiares y a los abogados presentar alegaciones pertinentes. Al momento de redactar este informe, de derecho de las víctimas de a conocer la verdad sobre los hechos y a llevar a los implicados ante la justicia continuaba siendo obstaculizado.

 V. Conclusiones y recomendaciones

1. La capacidad del sistema de justicia para proteger los derechos humanos y prevenir los crímenes de Estado perpetrados contra sectores de la población venezolana comenzó a erosionarse con anterioridad al mandato conferido a la Misión, que comienza en 2014. Sin embargo, desde entonces, el Gobierno ha aprovechado un sistema que ya había sido puesto en marcha y ha continuado construyendo sobre la base de éste.
2. La selección y disciplina de juezas, jueces y fiscales al margen de los requisitos que establece la Constitución de 1999 y las leyes posteriores, y, en particular, el nombramiento de jueces y fiscales provisionales y su destitución al margen de los procesos formales han sido especialmente perjudiciales para la independencia del sistema de justicia.
3. La Misión tiene motivos razonables para creer que en los casos analizados las juezas, jueces y fiscales en lugar de haber garantizado han denegado el goce de derechos a personas opositoras al Gobierno, reales o percibidas, por haber sufrido injerencia desde dentro de la jerarquía del Poder Judicial o del Ministerio Público. Son especialmente prevalentes las irregularidades en casos presentados ante juzgados y tribunales con competencia especializada en materia de terrorismo.
4. La Misión tiene motivos razonables para creer que las juezas, jueces y fiscales han desatendido su obligación de proteger a opositoras y opositores al Gobierno, reales o presuntos, contra detenciones y arrestos arbitrarios realizados sin orden judicial justificándolos a menudo bajo la figura de la flagrancia en contra de lo que habría surgido de los hechos.
5. Se acudió a la emisión de órdenes de prisión preventiva de manera rutinaria y no como una medida excepcional, sin ofrecer una justificación suficiente o adecua. En ocasiones, se ordenó la detención en instalaciones del SEBIN o de la DGCIM a pesar de que hubiera riesgo de comisión de actos de tortura, e incluso cuando los detenidos presentaran en la sala de audiencias signos compatibles con torturas.
6. La Misión tiene motivos razonables para creer que juezas, jueces y fiscales han desempeñado un papel clave en las detenciones arbitrarias. Han fundado órdenes de aprehensión y prisión preventiva y acusaciones en hechos y pruebas que no implicaban actos delictivos o sobre la base de los cuales no se podía individualizar la participación de la persona. En algunos casos, las detenciones y los cargos fueron sustentados en pruebas manipuladas, fabricadas, u obtenidas mediante tortura o coacción.
7. Los frecuentes retrasos procesales más allá de los plazos establecidos por ley han provocado, como efecto nocivo, la prolongación de la prisión preventiva y de otras medidas cautelares con efectos devastadores para la vida de las personas sospechosas, incluida su salud física y mental y la de sus familias.
8. La Misión tiene motivos razonables para creer que actores del sistema de justicia también han privado a las personas detenidas de su derecho a una representación legal, negándose a autorizar la designación de una defensa privada e insistiendo en cambio en que sean representadas por una defensa pública. Se les ha negado a quienes ejercían la representación legal el acceso a documentos judiciales cruciales.
9. En general, el Estado no ha adoptado medidas tangibles, concretas y progresivas para remediar las violaciones a los derechos humanos, combatir la impunidad y reparar a las víctimas mediante investigaciones y enjuiciamiento domésticos. La información oficial es escasa, pero todos los indicios disponibles apuntan a que el número de procesos nacionales por delitos relacionados con violaciones de los derechos humanos es bajo y se limita a los partícipes de bajo rango.
10. La Misión reconoce algunos avances recientes anunciados por el Gobierno, incluidos los siguientes. El 12 de mayo de 2021 se ha ordenado trasladar a los detenidos bajo custodia de la DGCIM y el SEBIN a los centros de detención del Ministerio de Servicios Penitenciarios.[[96]](#footnote-97) El 29 de abril de 2021 el Tribunal Supremo ha adoptado un Plan de Agilización[[97]](#footnote-98)para acelerar los procesos judiciales de personas detenidas en centros policiales. El 21 de junio de 2021 se ha anunciado la formación de una comisión especial para abordar los retrasos procesales y el hacinamiento en las cárceles.[[98]](#footnote-99) Se necesita más tiempo para evaluar la implementación de las medidas anunciadas.
11. La Misión tiene motivos razonables para creer que, si los actores fiscales y judiciales hubieran desempeñado de manera adecuada y completa su función constitucional podrían haber evitado la comisión de muchos de estos crímenes y violaciones o, por lo menos, podrían haber puesto trabas rigurosas para obstaculizar la capacidad de los miembros de los servicios de seguridad pública e inteligencia del Estado para cometerlos.
12. La Misión tiene motivos razonables para creer que el sistema de justicia ha jugado un papel significativo en represión Estatal de opositores al gobierno en lugar de proporcionar protección a las víctimas de violaciones de derechos humanos y delitos. Los efectos del deterioro del Estado de Derecho se propagan más allá de los directamente afectados, repercuten en toda la sociedad.
13. Las conclusiones detalladas contienen 45 recomendaciones, de acción urgente, dirigidas al Tribunal Supremo de Justicia, a las juezas y jueces penales, al Ministerio Público, a la Fiscalía Militar, a la Defensoría del Pueblo, a la Asamblea Nacional y al Poder Ejecutivo

1. A/HRC/45/33 y A/HRC/45/CRP.11. [↑](#footnote-ref-2)
2. A/HRC/RES/45/20, párr. 15. [↑](#footnote-ref-3)
3. Ibid., párrs. 9-14. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las respuestas se encuentran en los archivos de la Misión. [↑](#footnote-ref-5)
5. A/HRC/RES/45/20, párr. 16. [↑](#footnote-ref-6)
6. Ibid., arts. 255, 263 y 264; Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2010, art. 37. [↑](#footnote-ref-7)
7. Constitución de 1999, art. 264. [↑](#footnote-ref-8)
8. Acuerdo emanado de la Asamblea Nacional, Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.816 del 23 de diciembre de 2015. [↑](#footnote-ref-9)
9. Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2010, arts. 70 y 71. [↑](#footnote-ref-10)
10. Informe final, Comisión Especial de la Asamblea Nacional para el estudio y análisis del proceso de selección de magistrados principales y suplentes del Tribunal Supremo de Justicia, 24 de marzo de 2016, pp. 11-12. [↑](#footnote-ref-11)
11. La Misión escribió al Presidente del Tribunal Supremo, Maikel Moreno, el 30 de julio y el 3 de septiembre de 2021 sobre este asunto. No había recibido respuesta al momento de redactar este informe. [↑](#footnote-ref-12)
12. Constitución de 1999, art. 334. [↑](#footnote-ref-13)
13. Ibid., art. 255. [↑](#footnote-ref-14)
14. Ibid., art. 255. [↑](#footnote-ref-15)
15. YouTube video, Inicio del año judicial 2021 en Venezuela: Palabras de Maikel Moreno, Nicolás Maduro y M. Ameliach, minuto 26.30, 22 de enero de 2021. [↑](#footnote-ref-16)
16. Ver Constitución de 1999, art. 267 y Código de Ética Judicial de 2009. [↑](#footnote-ref-17)
17. 2010 Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, art. 81. [↑](#footnote-ref-18)
18. Constitución de 1999, art. 286. [↑](#footnote-ref-19)
19. Ley Orgánica del Ministerio Público de 2007, art. 93. [↑](#footnote-ref-20)
20. Ibid., art. 94. [↑](#footnote-ref-21)
21. Ver Acceso a la Justicia, Informe sobre el Desempeño del Ministerio Público (2000-2018), pp. 35 y 41. [↑](#footnote-ref-22)
22. Resolución del Ministerio Público Nº 2703 del 13 de septiembre de 2018. [↑](#footnote-ref-23)
23. Ley Orgánica del Ministerio Público de 2015, capítulo III. [↑](#footnote-ref-24)
24. Ibid., art. 87. [↑](#footnote-ref-25)
25. Sentencia Nº 43 del 20 de junio de 2017. La Misión toma nota de haber recibido denuncias sobre la injerencia en la independencia de los fiscales durante la gestión de Luisa Ortega Díaz como Fiscal General. [↑](#footnote-ref-26)
26. Decreto Constitucional, Publicado en la Gaceta Oficial Nº 6.322 del 5 de agosto de 2017. [↑](#footnote-ref-27)
27. Lista de fiscales en los archivos de la Misión. [↑](#footnote-ref-28)
28. Constitución de 1999, art. 261. [↑](#footnote-ref-29)
29. Resolución del Tribunal Supremo de Justicia Nº 2012-0026, Publicada en la Gaceta Oficial Nº 40.092 del 17 de enero de 2013. [↑](#footnote-ref-30)
30. A/HRC/45/CRP.11, párrs. 364-367. [↑](#footnote-ref-31)
31. Vásquez González, Magaly, Derecho Procesal Penal Venezolano, 2019, p. 52. [↑](#footnote-ref-32)
32. Constitución de 1999, art. 285(3). [↑](#footnote-ref-33)
33. 2012 Código Orgánico Procesal Penal, arts. 11 y 111. [↑](#footnote-ref-34)
34. Código Orgánico de Justicia Militar de 1998, art. 70. Ver Ley Constitucional de la FANB de 2020, art. 188. [↑](#footnote-ref-35)
35. La Misión se refiere generalmente a ambos organismos como la fiscalía. [↑](#footnote-ref-36)
36. Constitución de 1999, art. 49(2); 2012 Código Orgánico Procesal Penal, art. 8. [↑](#footnote-ref-37)
37. Ver el 2012 Código Orgánico Procesal Penal, art. 286. [↑](#footnote-ref-38)
38. 2012 Código Orgánico Procesal Penal, art. 514. [↑](#footnote-ref-39)
39. Ver A/HRC/45/CRP.11, párr. 267. [↑](#footnote-ref-40)
40. Resolución Presidencial No. 4.601, Publicada en la Gaceta Oficial del 12 de mayo de 2021; Prorrogada por un período de 30 días mediante Resolución Presidencial No. 4.528, Publicada en la Gaceta Oficial del 11 de junio de 2021. [↑](#footnote-ref-41)
41. Información recibida de Foro Penal, 27 de agosto de 2021. [↑](#footnote-ref-42)
42. Constitución de 1999, arts. 30 y 49. [↑](#footnote-ref-43)
43. Código Orgánico Procesal Penal, Título Preliminar, arts. 1-23. [↑](#footnote-ref-44)
44. Ver A/HRC/45/CRP.11, párr. 348. [↑](#footnote-ref-45)
45. Constitución de 1999, art. 285(1). [↑](#footnote-ref-46)
46. 2012 Código Orgánico Procesal Penal, art. 264. [↑](#footnote-ref-47)
47. Ibid., arts. 324, 328, 345. [↑](#footnote-ref-48)
48. Constitución de 1999, art. 44. [↑](#footnote-ref-49)
49. Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia Nº 526 del 9 de abril de 2001. [↑](#footnote-ref-50)
50. 2012 Código Orgánico Procesal Penal, art. 229. [↑](#footnote-ref-51)
51. Ibid., arts. 67 y 229. [↑](#footnote-ref-52)
52. Ibid., art. 236. [↑](#footnote-ref-53)
53. Ibid., art. 230. [↑](#footnote-ref-54)
54. Ibid., arts. 242-245. [↑](#footnote-ref-55)
55. Ibid. , art. 9. [↑](#footnote-ref-56)
56. Tribunal Supremo de Justicia, Resolución 001 de 2020. Esta resolución fue posteriormente prorrogada seis veces, durante siete meses (Resolución 002 de 2020, Resolución 003 de 2020, Resolución 004, Resolución 005 de 2020, Resolución 006 de 2020 y Resolución 007 de 2020). [↑](#footnote-ref-57)
57. Constitución de 1999, art. 25. [↑](#footnote-ref-58)
58. 2012 Código Orgánico Procesal Penal, art. 264. [↑](#footnote-ref-59)
59. 2012 Código Orgánico Procesal Penal, art. 127. [↑](#footnote-ref-60)
60. Ver A/HRC/45/CRP.11, párr. 315. [↑](#footnote-ref-61)
61. A/HRC/45/CRP.11, párrafos. 278, 313. [↑](#footnote-ref-62)
62. Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, Publicada en la Gaceta Oficial No. 34060 del 28 de septiembre de 1988, art. 39. [↑](#footnote-ref-63)
63. 2012 Código Orgánico Procesal Penal, art. 181. [↑](#footnote-ref-64)
64. Constitución de 1999, art. 49(5). [↑](#footnote-ref-65)
65. 2012 Código Orgánico Procesal Penal, art. 132. [↑](#footnote-ref-66)
66. Ibid., art. 196. [↑](#footnote-ref-67)
67. Ibid., art. 197. [↑](#footnote-ref-68)
68. Constitución de 1999, art. 49(1). [↑](#footnote-ref-69)
69. 2012 Código Orgánico Procesal Penal, arts. 127, 139. [↑](#footnote-ref-70)
70. Ibid., art. 127. [↑](#footnote-ref-71)
71. Ibid., art. 6. [↑](#footnote-ref-72)
72. Tribunal Supremo de Justicia, Resolución 001 de 2020. [↑](#footnote-ref-73)
73. Se excluyeron los casos en los que los detenidos nunca fueron presentados ante un juez, o en los que no pudieron establecerse con precisión las fechas de las detenciones o las audiencias pertinentes. [↑](#footnote-ref-74)
74. La duración mínima documentada fue de 82 días entre la detención y la audiencia preliminar, mientras que la duración máxima fue de 1.308 días (43,6 meses). [↑](#footnote-ref-75)
75. Constitución de 1999, art. 29. [↑](#footnote-ref-76)
76. Constitución de 1999, arts. 29, 271. [↑](#footnote-ref-77)
77. Ver la Constitución de 1999, arts. 51, 143. [↑](#footnote-ref-78)
78. Ver la Ley Orgánica del Ministerio Público de 2007, art. 11. [↑](#footnote-ref-79)
79. Constitución de 1999, art. 276. [↑](#footnote-ref-80)
80. República Bolivariana de Venezuela, La verdad de Venezuela contra la infamia. Datos y testimonios de un país bajo asedio, 28 de septiembre de 2020. [↑](#footnote-ref-81)
81. Asamblea Nacional Constituyente. [↑](#footnote-ref-82)
82. Vídeo de YouTube, discurso del Fiscal General Tarek William Saab ante la Asamblea Nacional Constituyente, 21 de febrero de 2018. [↑](#footnote-ref-83)
83. Vídeo de YouTube, Conferencia de prensa del Fiscal General Tarek William Saab, 9 de agosto de 2019. [↑](#footnote-ref-84)
84. Vídeo de YouTube, Declaración del Fiscal General Tarek William Saab sobre el 50 aniversario del Ministerio Público, 27 de noviembre de 2019. [↑](#footnote-ref-85)
85. Vídeo de YouTube, Conferencia de prensa del Fiscal General Tarek William Saab, 20 de agosto de 2020. [↑](#footnote-ref-86)
86. Informe de Venezuela 2020. [↑](#footnote-ref-87)
87. Asamblea Nacional. [↑](#footnote-ref-88)
88. Vídeo de YouTube, Discurso del Fiscal General Tarek William Saab ante la Asamblea Nacional, 25 de febrero de 2021. [↑](#footnote-ref-89)
89. Ver el vídeo de YouTube, Conferencia de prensa del Fiscal General Tarek William Saab, 1 de mayo de 2021. Ministerio Público, comunicado de prensa del 1 de mayo de 2021. [↑](#footnote-ref-90)
90. En la conferencia de prensa de agosto de 2020, el Fiscal General informó de que se había acusado a 925 funcionarios, mientras que el informe del Estado de 2020 citaba a 811 funcionarios acusados. En la rueda de prensa de agosto de 2020 se informó de 584 funcionarios imputados, mientras que en el informe del Estado de 2020 se citaban 603 funcionarios imputados. En la conferencia de prensa de agosto de 2020 se informó de la detención de 450 funcionarios, mientras que en el informe del Estado para 2020 la cifra era de 452. [↑](#footnote-ref-91)
91. Constitución de 1999, arts. 280-281. [↑](#footnote-ref-92)
92. Ver la Constitución de 1999, art. 276; Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo de 2004, art. 30; Ley Orgánica del Poder Ciudadano, Publicada en la Gaceta Oficial No. 3.310, 25 de octubre de 2021, art. 65. [↑](#footnote-ref-93)
93. Ver la conferencia de prensa del 1 de mayo de 2021. [↑](#footnote-ref-94)
94. ICC-OTP, Informe sobre las actividades de examen preliminar 2020, 14 de diciembre de 2020, párrafos. 202-203. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/2020-PE/2020-pe-report-eng.pdf. Véanse también las observaciones de la Fiscalía tras la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares del 14 de junio de 2021, 15 de junio de 2021 (reclasificada como pública el 10 de agosto de 2021), [ICC-02/18-10](file:///C%3A%5CUsers%5COHCHR-User%5CAppData%5CLocal%5CMicrosoft%5CWindows%5CINetCache%5CContent.Outlook%5C4SYTD8EY%5CICC-02%5C18-10), párr. 4. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2021_05505.PDF> [↑](#footnote-ref-95)
95. Constitución de 1999, arts. 200, 266 (1)-(2). Los funcionarios de alto nivel son el Presidente, el Vicepresidente, los ministros, el Fiscal General, los oficiales militares de alto mando, los gobernadores de los estados, los miembros de la Asamblea Nacional y los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia. 2012 Código Orgánico Procesal Penal, art. 381. [↑](#footnote-ref-96)
96. Resolución Presidencial Nº 4.601, publicada en la Gaceta Oficial del 12 de mayo de 2021 y Resolución Presidencial Nº 4.528, publicada en la Gaceta Oficial del 11 de junio de 2021. [↑](#footnote-ref-97)
97. Tribunal Supremo de Justicia, Resolución nº 2021-002, de 29 de abril de 2021. [↑](#footnote-ref-98)
98. Ver VTV, Presidente Nicolás Maduro encabeza este lunes reunión del Consejo de Estado en Miraflores, 21 de agosto de 2021. [↑](#footnote-ref-99)